**SENTENCIA N° 154/24**

Santa Fe, 22 de octubre de 2024.

**Y VISTOS**: estos autos caratulados "**CABRAL, CARLOS RICARDO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**", **Expte. N° FRE 2124/2023/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Carlos Ricardo Cabral**, DNI 34.045.850, argentino, soltero, instruido, albañil, hijo de Genoveva Cabral y Martín Vallejos, nacido el 22 de octubre de 1989 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, domiciliado en manzana 1, casa N° 13 del barrio Virgen de Guadalupe de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del SPP; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Florencia Álvarez y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

**RESULTA**:

**I.-** Se inicia la presente causa el día 20 de marzo del año 2023 cuando la fiscalía federal eleva las actuaciones labradas por el Departamento Regional de Investigación Criminal sobre Narcotráfico III, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la policía de la provincia de Santa Fe, relativas a las observaciones

realizadas en la vivienda ubicada en calle 47, manzana 1 del barrio Guadalupe, frente al destacamento policial de la Unidad Regional IX, de la ciudad de Reconquista, donde residiría Carlos Cabral, registrándose movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes. Acompaña secuencias fílmicas y fotografía del domicilio (fs. 1/19).

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN. Las pesquisas realizadas por la preventora permiten identificar el domicilio sindicado en manzana 1, casa N° 13 del barrio Virgen de Guadalupe de la ciudad mencionada, donde se constató la presencia de Carlos Ricardo Cabral, observándose presuntas maniobras vinculadas con la venta de sustancias prohibidas.

Reunidos elementos de convicción suficientes -partes y reportes policiales (conf. fs. 27/114)- se dispone el allanamiento de la vivienda investigada. Dicha medida se ejecuta el día 19 de mayo de 2023, con el resultado plasmado en el acta agregada a fs. 132/137, y el consecuente hallazgo y secuestro de material estupefaciente

y otros elementos; como así también la detención del nombrado.

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

**II.-** En sede judicial se le recibe declaración indagatoria a Carlos Ricardo Cabral (fs. 204/205) y en fecha 13 de junio de 2023 se dicta su procesamiento con prisión preventiva por la presunta comisión del delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabándose embargo sobre sus bienes (fs. 240/250 vta.); decisorio que es confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 323/325 vta.).

En fecha 8 de septiembre de 2023 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 332/338 vta.), ordenándose por resolución del día 3 de noviembre del mismo año rechazar la oposición interpuesta por la defensa y disponer la clausura de la instrucción (fs. 348/361 vta.).

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 16 del corriente.

Se incorporan los informes técnicos sobre el estupefaciente y los dispositivos móviles secuestrados (fs. 410/417 vta. y 418/426 vta.), el examen mental previsto en el art. 78 del CPPN (fs. 429/vta.) y el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 432/442). Previo a la realización del debate, se presenta la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 443/444 vta.).

Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 446/vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Se encuentra probado en autos que el día 19 de mayo del año 2023, personal policial requisó –orden judicial mediante- el domicilio ubicado en manzana 1, casa N°

13 del barrio Virgen de Guadalupe de la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, y encontrándose presente Carlos Ricardo Cabral secuestró 12,47 gramos de marihuana, 6,27 gramos de cocaína, tres (3) teléfonos celulares y dinero en efectivo.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de fs. 132/137, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también el croquis de la vivienda (fs. 146), las fotografías del imputado y del secuestro (fs. 189/190) y el informe técnico N° 126.830-(958) sobre la droga incautada (fs. 410/417 vta.). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

**II.-** De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Ello aparece claro de las

comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante el procedimiento y del informe técnico N° 126.830-(958), realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, que confirman que las sustancias efectivamente se tratan de 12,47 gramos de marihuana y 6,27 gramos de cocaína, detectándose la presencia del principio activo THC para el caso de la cannabis. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

**III.-** Respecto a la responsabilidad que le cabe a Carlos Ricardo Cabral en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre él y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 132/137 de la que surge que las sustancias ilícitas fueron halladas en el dormitorio de la vivienda

allanada y habitada por éste, encontrándose presente al momento de la requisa.

Su lugar de residencia ha sido corroborado a lo largo del proceso tanto en la etapa investigativa previa, con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia del imputado en ese domicilio-, como de sus propios dichos al aportar sus datos personales a lo largo del proceso.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

**IV.-** En cuanto a la calificación legal, la fiscalía propició la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de la ley 23.737, lo que ha sido admitido por el encausado mediando asistencia de su defensa.

Sin perjuicio de que atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de ocurrencia del hecho, se descarta la hipótesis del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un

consumo personal de sustancias ilícitas, debo ponderar que en los presentes el hallazgo de la droga no ha sido fortuito sino que fue una derivación de las tareas investigativas efectuadas respecto del encausado y su domicilio.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que la simple tenencia de droga resulta adecuada al caso, merituando la cantidad de la misma y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 –calificación por la que fue elevada a juicio-, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente las sustancias prohibidas, el imputado debe responder por este delito.

**V.-** A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la

pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el procesado; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que se debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello en cuenta que registra un antecedente penal dictado por este tribunal en fecha 30/06/21 en la causa FRO 4546/2017/TO1. Asimismo, atento a ello, corresponde su declaración de reincidencia conforme lo dispuesto por el art. 50 del CP.

Finalmente, el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, por lo que corresponde imponérsele la suma de cuatro mil pesos ($4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

**VI.-** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, que ascienden a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por secretaría el cómputo de la pena y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero secuestrado -que asciende a la suma de ochocientos un mil veinte pesos ($801.020)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado proceda al pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR** a **CARLOS RICARDO CABRAL,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUATRO MIL PESOS ($4.000),** monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), **declarándolo reincidente (art. 50 del CP).**

**II.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**III.- IMPONER** las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

**IV.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**V.- PROCEDER** oportunamente a la devolución del dinero en efectivo secuestrado -que asciende a la suma de

ochocientos un mil veinte pesos ($801.020)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de lo cual, transcurrido el plazo de tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

*Fecha de firma: 22/10/2024*
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*

#38432128#432092848#20241022092026326